Capítulo III

CUESTIONES CONCRETAS RESPECTO DE LAS CUALES LAS OBSERVACIONES PODRÍAN REVESTIR PARTICULAR INTERÉS PARA LA COMISIÓN

25. En cumplimiento del párrafo 11 de la resolución 57/21 de la Asamblea General, de 19 de noviembre de 2002, la Comisión desea señalar en relación con algunos de los temas las cuestiones concretas respecto de las cuales las opiniones de los gobiernos, expresadas en la Sexta Comisión o por escrito, podrían revestir particular interés para orientar de manera efectiva su labor futura.

A.—Responsabilidad de las organizaciones internacionales

26. En su próximo período de sesiones, en su estudio relativo a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales, la Comisión abordará las cuestiones de atribución de un comportamiento. En los artículos 4 a 11 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones[6] se regulan algunas cuestiones análogas relativas a la atribución de un comportamiento al Estado. El párrafo 1 del artículo 4 de dicho articulado enuncia como norma general que «[s]e considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado […]»[7]. El párrafo siguiente dice que «órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado»[8].

27. La Comisión desearía conocer la opinión de los gobiernos, especialmente con respecto a las cuestiones siguientes:

a) si la norma general sobre atribución de un comportamiento a la organización internacional debería incluir una referencia a las «reglas de la organización»;

b) en caso de que la respuesta a la cuestión planteada en el apartado *a* sea afirmativa, si la definición de «reglas de la organización» que figura en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante «Convención de Viena de 1986»)[9], es adecuada;

c) en qué medida el comportamiento de unas fuerzas de mantenimiento de la paz es atribuible al Estado que ha aportado dichas fuerzas y en qué medida es atribuible a las Naciones Unidas.

B.—Protección diplomática

28. El Relator Especial se propone presentar su último informe sobre la protección diplomática en 2004. Este informe final tratará, a título de cuestiones varias, de lo siguiente:

a) la protección diplomática de los miembros de la tripulación de un buque por el Estado del pabellón (cuestión que la Sexta Comisión examinó en 2002);

b) la protección diplomática de los nacionales empleados por una organización internacional intergubernamental, en relación con el asunto *Réparation*[10].

29. La Comisión agradecería recibir de los gobiernos comentarios y observaciones sobre si hay otros aspectos, además de los ya tratados en los proyectos de artículo aprobados en principio por la Comisión y de las dos cuestiones antes mencionadas, que aún deberían ser examinados por la Comisión en relación con este tema.

C.—Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)

30. La Comisión agradecería recibir de los gobiernos comentarios y observaciones sobre los distintos puntos que planteó el Relator Especial y que se enumeran en el párrafo 174 del presente informe, particularmente en relación con las siguientes cuestiones:

a) los requisitos de fondo y de forma que el Estado debería exigir a un explotador;

b) el fundamento y los límites de la asignación de la pérdida al explotador;

---

[6] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte), párr. 76.

[7] Ibíd.

[8] Ibíd.

[9] El apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986 dispone:

«Se entiende por "reglas de la organización" en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida.»

[10] *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 174. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.92.V.5), pág. 10.

c) los tipos de fuentes de financiación complementarias que podrían tomarse en consideración para atender las pérdidas no cubiertas por el explotador;

d) la naturaleza y el alcance de la financiación pública y las medidas que podrían o deberían adoptar los Estados respecto de las pérdidas no cubiertas por el explotador u otras fuentes de financiación complementarias;

e) teniendo en cuenta el ámbito del tema, la medida en que se debería o podría incluir en él el daño al medio ambiente en sí, es decir, el daño no incluido en el concepto de «daño» a las personas, los bienes, incluidos los bienes culturales, el medio ambiente, incluido el paisaje, y el patrimonio natural comprendido en el ámbito de la soberanía nacional y la jurisdicción interna y el patrimonio del Estado; y

f) la forma final de la labor sobre este tema.

D.—Actos unilaterales

31. El debate en la Comisión este período de sesiones ha conducido a una redefinición del alcance del tema. La Comisión seguirá estudiando los actos unilaterales en estricto sentido[11], como se había venido examinando el tema hasta ahora. Pero, además, iniciará el estudio de los comportamientos de los Estados que puedan producir efectos jurídicos similares a los de esos actos unilaterales con la finalidad de incluir, si procede, directrices o recomendaciones.

32. En este sentido, la Comisión quisiera conocer la opinión de los gobiernos acerca de cuáles son los comportamientos de los Estados que pueden entrar en la categoría de comportamientos que, en determinadas circunstancias, pueden crear obligaciones o producir efectos jurídicos en virtud del derecho internacional similares a los de los actos unilaterales en sentido estricto.

33. La falta de información sobre la práctica de los Estados ha sido uno de los obstáculos principales para avanzar en el estudio del tema de los actos unilaterales. Por ello, la Comisión insta una vez más a los gobiernos a que proporcionen información acerca de la práctica general relativa a los actos unilaterales y el comportamiento unilateral de los Estados, en el sentido que interesa a la Comisión.

E.—Las reservas a los tratados

34. En el capítulo II de su octavo informe (A/CN.4/535 y Add.1), el Relator Especial propuso una definición de las objeciones a las reservas a fin de llenar una laguna de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante «Convención de Viena de 1969») y la Convención de Viena de 1986, que no incluían tal definición. A este respecto, el Relator Especial se basó en la intención del Estado o la organización internacional autor de la objeción de que su declaración produjera uno u otro de los efectos previstos en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones. En consecuencia, propuso la definición siguiente (A/CN.4/535/Add.1, párr. 98.):

«2.6.1 *Definición de las objeciones a las reservas*

»Se entiende por "objeción" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, como reacción a una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, con objeto de impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción, en la medida determinada por la reserva, o de impedir la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción.»

35. La definición propuesta fue considerada demasiado restringida por algunos miembros de la Comisión, que opinaron que no tenía en cuenta otras categorías de declaraciones por las que los Estados expresaban su oposición a las reservas, si bien con la intención de que produjesen efectos diferentes a sus objeciones. Otros miembros estimaron que los efectos de las objeciones a la reserva según las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 adolecían de grave incertidumbre y que era preferible no basarse en las disposiciones de dichos instrumentos para definir las objeciones.

36. La Comisión estaría especialmente interesada en conocer las observaciones de los gobiernos sobre esta cuestión y agradecería a los Estados que le comunicasen ejemplos concretos de objeciones que no incluyen ese vocablo (o un término equivalente) y que sin embargo son consideradas verdaderas objeciones.

37. Análogamente, la Comisión desearía conocer la opinión de los Estados sobre la postura adoptada en 1977 por el Tribunal de Arbitraje que resolvió la controversia francobritánica sobre la *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française*, según la cual:

> La cuestión de si, mediante una reacción [negativa a una reserva], un Estado que hace un mero comentario se reserva simplemente su postura o rechaza la única reserva en cuestión o toda la relación convencional con el Estado que hace la reserva en el marco del tratado depende, por tanto, de la intención del Estado interesado[12].

¿Refleja esta postura la práctica? En caso afirmativo, ¿existen ejemplos claros de tales reacciones críticas a una reserva que, sin embargo, no pueden ser calificadas de objeciones?

38. La Comisión también agradecería a los gobiernos que hicieran observaciones sobre las ventajas y los inconvenientes de motivar de modo preciso las objeciones a las reservas formuladas por otros Estados u otras organizaciones internacionales.

---

[11] Un acto unilateral de un Estado es una declaración que manifiesta la voluntad o el consentimiento mediante el cual ese Estado pretende crear obligaciones o producir otros efectos jurídicos en virtud del derecho internacional.

[12] *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française*, decisión de 30 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII (n.º de venta: E/F.80.V.7), págs. 161 y 162, párr. 39.

39. Hubo división de opiniones acerca del proyecto de directriz 2.3.5 (Agravación del alcance de una reserva), que se remitió al Comité de Redacción. La Comisión acogerá con especial satisfacción las opiniones de los gobiernos sobre este proyecto de directriz[13].

F.—Recursos naturales compartidos

40. La Comisión centrará por ahora su atención en las aguas subterráneas, dentro del tema más amplio de los recursos naturales compartidos. A juicio de la Comisión, es indispensable reunir información básica sobre los recursos de aguas subterráneas para poder enunciar en esta esfera normas apropiadas. Por consiguiente, la Comisión acogería con satisfacción la información que le proporcionasen los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre los aspectos de esa cuestión que les concernen. Como la Comisión no ha adoptado todavía una decisión definitiva sobre las clases de aguas subterráneas que han de ser objeto del presente estudio, desearía recibir información sobre las siguientes cuestiones con respecto a los recursos más importantes de aguas subterráneas, independientemente de que estén relacionadas con aguas superficiales o de que se extiendan más allá de las fronteras nacionales:

a) los principales recursos de aguas subterráneas y su importancia social y económica;

b) los principales usos de determinadas aguas subterráneas y la práctica estatal relativa a su gestión;

c) los problemas de contaminación y las medidas preventivas que se adoptan;

d) la legislación nacional, en particular la legislación de los Estados federales que rige las aguas subterráneas que atraviesan sus subdivisiones políticas, junto con información sobre la manera como se aplica;

e) los acuerdos y disposiciones bilaterales y multilaterales concernientes a los recursos de aguas subterráneas, en general, y los que regulan la cantidad y calidad de las aguas subterráneas, en particular.

---

[13] Este proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial en su informe dice lo siguiente:

«2.3.5 *Agravación del alcance de una reserva*

»La modificación de una reserva existente con objeto de agravar el alcance de ésta estará sujeta a las normas aplicables a la formulación tardía de una reserva [enunciadas en las directrices 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3].»